

## DE COMO EN EL CASO DEL ARTICULO 437 DEL CODIGO DE MINAS, EL JUEZ DE CIRCUITO, PUEDE REVOCAR UNA PROVIDENCIA, AUNQUE ESTA SEA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPE- RIOR

En el Juzado Civil del Circuito de Santa Rosa de Osos, cuando estuvo servido por el muy competente jurista doctor Julio Muñoz S., se pidió se decretase el despojo violento de una mina ubicada en el Municipio de Gómez Plata. El Juzgado negó la solicitud. Apeló la parte interesada y el Tribunal revocó la providencia del inferior y dispuso que por el Juzgado se tomaran las medidas del caso, a fin de que la mina fuese entregada. Ejecutada la entrega, el doctor Pedro Justo Berrío G., suplicó al Juzgado la revocatoria de la providencia del Tribunal. E igualmente, y como el caso era dudoso hizo idéntica solicitud al Tribunal. El Juzgado atendiendo a la solicitud del doctor Berrío G. revisó la providencia del Tribunal y la revocó. La parte agraviada apeló, pero el Superior aceptó todas las tesis del Juzgado y confirmó el auto.

Los arcos torales sobre los cuales fundamentó el doctor Berrío González su magnífico alegato, fueron las siguientes disposiciones:  
"La providencia que se dicte según lo dispuesto en el artículo precedente no es apelable, sino en el efecto devolutivo, pero puede

pedirse revocatoria dentro de los tres días, después de la restitución, y si se obtuviere ésta, volverán las cosas al estado que tenían antes y no se concederá apelación al que promovió la acción sino en el efecto devolutivo". (Art. 437 del Código de Minas).

Es doctrina de la Corte Suprema, que aparece publicada en la Gaceta Judicial, tomo número 29, y que dice: "La sentencia que se dicte en un juicio posesorio de minas está sujeta a recurso de revocación aunque sea dictada por la Corte Suprema en segunda instancia, siempre que la parte a quien perjudica la restitución ordenada en el fallo haga valer el recurso en los términos en que lo autoriza el artículo 437 del Código de Minas".

Fue el suscrito quien como sucesor del doctor Muñoz, ejecutó la providencia del Tribunal. Luégo revocó el auto del Tribunal Superior de Medellín en donde actuó como Magistrado ponente el doctor Belisario Agudelo.

Ante todo precisa comentar las interpretaciones, dadas por el Tribunal Superior de Medellín, al término "sentencia" y sentadas en el juicio posesorio de la Exploradora del Nechí, contra NECHY VALLEY GOLD MINING COMPANY LIMITED. (Crónica judicial No. 269, de febrero de 1939, página 1.808 y siguientes).

El Código de Minas fue expedido para el Estado Soberano de Antioquia, en el año de 1867. En este entonces, regía en el País el Código de Enjuiciamiento Civil Español, que equiparaba los términos **auto** y **sentencia**. Esos términos se continuaron confundiendo tanto en el Código Judicial abrogado en 1931, como en la práctica judicial y en el lenguaje de Tribunales y Juzgados. Luego no era error de técnica jurídica el empleo indistinto de tales términos ya que la Ley los equiparaba. En ese entonces se expidió nuestro Código de Minas vigente.

Pero hoy, bajo el imperio de la Ley 105 de 1931, afirmar que un auto en materia de minas es sentencia, o a la inversa, es un gravísimo error de técnica, por las siguientes razones:

Porque, según el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil vigente, las resoluciones de carácter judicial se denominan **autos** y **sentencias**, y se clasifican así:

"Primero: **sentencias**, si deciden definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio o sobre lo principal de éste, sea que se pronuncien en primera o segunda instancia, o a virtud de recursos extraordinarios".

“Segundo: **autos interlocutorios**, si resuelven algún incidente del juicio o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes, la inadmisión de la demanda, la denegación del recibimiento a pruebas, o la práctica de cualquiera de ellas, y todos los demás que contengan resoluciones análogas; y

“Tercero: **autos de sustanciación**, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la Ley establece para dar curso progresivo a la actuación, dentro o fuera del juicio”.

Porque al término **sentencia**, le da el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua entre otros significados, el siguiente: “**Sentencia**: Aquélla en que el Juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el asunto principal, condenando o absolviendo” En tanto que al término **auto** le da este significado: “El que dá el Juez mandando lo que debe ejecutarse en algún caso, sin perjuicio del derecho de las partes; disposición que sólo dura hasta la definitiva”.

En consecuencia, fácilmente se puede concluir conque hoy por hoy, tales términos no se pueden equiparar, pues tanto la Ley como la terminología les dan significados diversos.

La primera providencia que se dicte en un juicio posesorio de minas, ora en el caso de despojo violento, ora en el caso de hacer efectiva la posesión de una mina, no es, ni puede ser sentencia por las siguientes razones: porque sus conclusiones son susceptibles de revocación, mediante la presentación de nuevas pruebas por la parte contraria; porque tal fenómeno jurídico no define del todo “la controversia que constituye la materia del juicio” y, finalmente, porque siendo sentencia, no podría ser reformada, ni mucho menos revocada por el mismo Juez o Tribunal que la profirió (Art. 482 del Código Judicial).

No es atendible dentro de la brevedad que caracteriza al juicio posesorio de minas tener analogías con el juicio ejecutivo, con el cual ha querido equipararlo el Tribunal Superior de Medellín; en el ejecutivo, por mandato expreso de la Ley, se pueden pronunciar hasta tres sentencias, a saber: la de excepciones, la de pregón y remate y la de graduación de créditos, pero es de advertir, que todas tres se relacionan entre sí, y tienen un mismo fin, cual es el de hacer pagar el crédito materia del recaudo ejecutivo; en tanto que en el juicio posesorio, todo allí es breve, no hay término probatorio, no

hay incidente; las providencias se fundamentan sobre pruebas sumarias, es decir, sin citación de parte contraria.

No es tampoco posible, considerar como lo afirma el Tribunal, "semejantes las secuelas de los juicios posesorios de minas", por la siguiente razón: porque el juicio posesorio para hacer efectiva la posesión de una mina, verbi gracia, tiene como fundamento hechos posesorios muy distintos del posesorio violento por despojo, en el primero pueden ser ambas partes poseedoras inscritas, y estar pagando puntualmente los derechos de estaca; luégo hay dos posesiones y debe decidirse por la posesión más antigua; no así el juicio por despojo violento donde no ha habido posesión, sino un ataque violento y relámpago contra la posesión de la mina.

Además, los juicios ejecutivos, no tienen la más mínima semejanza con los juicios posesorios de minas, porque les falta la identidad entre sí, luego es imposible desde todo punto de vista la equiparación que ha pretendido el Tribunal; porque como bien lo ha expresado Geny, para que la analogía pueda concebirse son necesarias dos características, a saber: "semejanza de situaciones e identidad de razón jurídica". Y es de razón natural, que no es la misma razón jurídica, la del juicio ejecutivo, que la del juicio posesorio de minas.

Los juicios posesorios de minas son breves y sumarios. El doctor Román de Hoyos, el doctor Fructuoso Escobar y don Diego Ignacio Hernández, todos ya de grata memoria, se expresan así en la exposición de motivos del proyecto del Código de Minas para el Estado Soberano de Antioquia: "la explotación de una mina" es un fenómeno económico *sui géneris*, que no se parece a ningún otro, ni tiene afinidad con ninguna otra actividad. El filón de una mina se va agotando en la medida que se explota. Cada semana, cada mes o cada año de explotación conduce inevitablemente al agotamiento del mineral. El tiempo desempeña en la explotación de la mina un papel más trascendental que en cualquier otro campo. De aquí que los juicios posesorios del Código de Minas deban ser brevísimos para que cumplan su finalidad, pues atendiendo a la naturaleza misma de las cosas se apartan fundamentalmente del sistema adoptado por el Código de Procedimiento común; son sumarios, porque la providencia que haya de dictarse se fundamenta sobre pruebas sumarias, es decir sobre pruebas en las cuales la parte contraria no ha tenido ni la más leve intervención. No les pasa lo mismo a los juicios eje-

cutivos los cuales por naturaleza son especiales, pero en donde el tiempo no desempeña ningún papel de importancia y en donde en el recaudo ejecutivo y demás incidentes que se presenten en el curso del juicio, intervienen necesariamente, ejecutante y ejecutado con el fin de evitar que haya nulidad.

Para terminar este punto y como prueba contundente contra la tesis del Tribunal, se tiene que el Legislador minero en los juicios posesorios de minas no emplea ni una vez el término de **sentencia**, sino en el caso del artículo 430 del Código de la materia.

Con lo anterior queda demostrado que la primera providencia que se pronuncia en los juicios posesorios de minas no es **sentencia**, sino que es una providencia **sui géneris**.

---

Recibido por el Juzgado un expediente del Tribunal, el auto sacramental que precede en todos los casos es el de "obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior". Cumplido el fenómeno de la ejecutoria de este auto, le vuelve al inferior la jurisdicción que había perdido por la apelación en el efecto suspensivo, y puede seguir actuando nuevamente. De este negocio, no puede el Tribunal volver a conocer, sino para revisar una nueva providencia del Juzgado.

El Juzgado de Santa Rosa de Osos, ya con la jurisdicción completa en el juicio por despojo de la mina San Cayetano del Municipio de Gómez Plata, ordenó que por medio de la Alcaldía de dicho Municipio, mediante señalamiento de día y hora, se ejecutara la providencia del Tribunal, entregando la mina. Consumada la entrega volvió el negocio al Juzgado de su origen. Vino la solicitud de revocatoria de la providencia del Tribunal, durante el término indicado por el prementado artículo 437 del Código de la materia. ¿Podía el Juez inferior, sin usurpar jurisdicción, revisar una providencia del Superior? Sí, por las siguientes razones:

No siendo sentencia la primera providencia que se dicta en los juicios posesorios por despojo violento de una mina, es posible la revisión mediante el estudio de nuevas pruebas que presente el opositor.

Dentro del procedimiento común ordinario, ocurre frecuentemente la súplica a un Juez de Circuito, para que libre mandamiento de pago contra un individuo; el Juzgado considera que el recaudo presentado no presta mérito legal y se abstiene de librar el man-

damiento de pago solicitado. Apelan de esta providencia. Luego viene el Tribunal, y en su sabiduría, resuelve que si hay mérito para librar el mandamiento de pago solicitado y lo libra. Vuelve el negocio al Juzgado de su origen; antes de citar para sentencia de pregon y de remate, el ejecutado propone varias excepciones. El incidente de excepciones se tramita con arreglo a la Ley. Luego, el Juzgado declara probada varias excepciones propuestas. Qué hizo allí el Juzgado?

Entró a revisar una providencia del Superior jerárquico sin usurpar jurisdicción. Así, en los juicios posesorios de minas por despojo violento, la parte opositora con apoyo en el prenombrado artículo 437 excepcionó mediante pruebas sumarias y pudo enervar la prueba presentada por el actor, para establecer el despojo violento de la mina.

Parafraseando a mi más admirado expositor de Derecho, doctor Miguel Moreno Jaramillo, en uno de sus salvamentos de voto como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, "apenas habrá en la Legislación colombiana asuntos tan complejos" como los que atañen a las minas. Si he criticado al Tribunal, es para que el asunto se estudie mejor dada la magnitud del problema y las dudas que ofrece a los intérpretes de la Legislación de Minas.

Lo que sí dejo a salvo, en el auto que he criticado, es la irreprochable probidad moral e intelectual de los señores Magistrados que firmaron el auto materia de mis críticas, así como su nunca bien ponderada pericia.

Rionegro, 27 de abril de 1940.